

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 423 00

en consideración a que se encuentran reunidos los requisitos legales y formales previstos por la ley, se **admite** la demanda de **restitución de tenencia de bien inmueble arrendado de menor cuantía** promovida por MTS CONSULTORIA + GESTION S.A.S en contra de **RCA & HERMANOS S.A.S.**

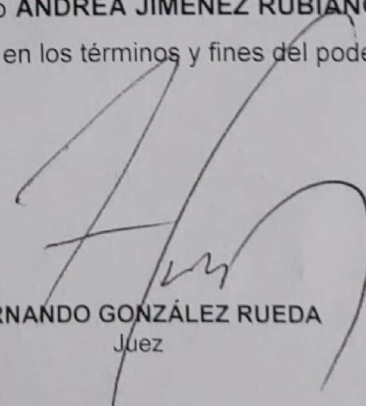
Notifíquese esta providencia en la forma legal establecida (artículos 289 y ss del C. G. P.).

Tramitar la demanda por el procedimiento previsto para los procesos verbales en armonía con las disposiciones contenidas en los arts. 384 y 385 *ibidem*.

Se les advierte que si desean ejercitar su derecho a la defensa disponen de un término de 20 días para presentar excepciones de mérito tal y como lo dispone el canon 369 de la Ley 1564 de 2012, mediante contestación de la demanda a la que debe adjuntarse los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *ejusdem* y, por demás, observar con rigor sus 5 numerales del primer inciso, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en la parte final del numeral 2º y la contemplada en el canon siguiente (97 *ut supra*).

Se reconoce personería al abogado **ANDREA JIMENEZ RUBIANO** como apoderado judicial de la persona natural demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 3, hoy

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

12 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

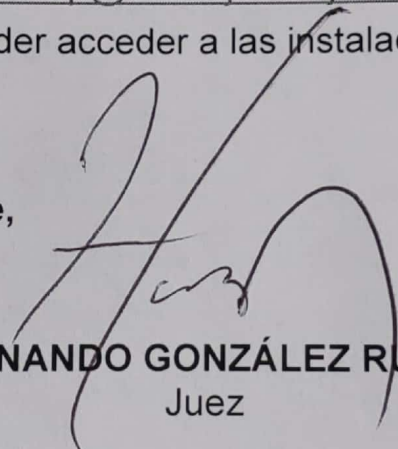
Bogotá D. C., _____ 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 785 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado jpradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>3</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

12 FEB. 2021

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C.,

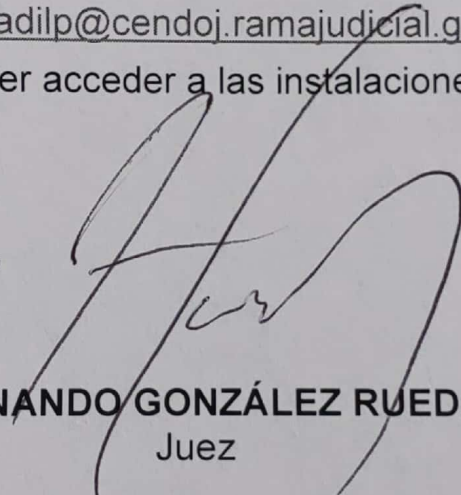
11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 797 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado jpradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 8, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

11 2 FEB. 2021

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

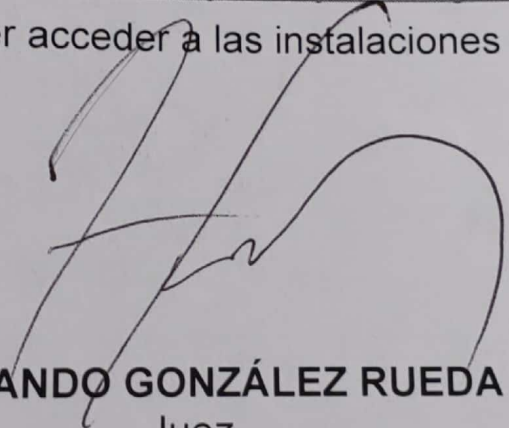
Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 803 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado jpradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>3</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

12 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 527 00

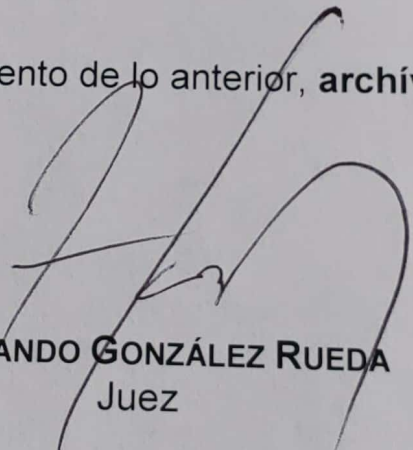
Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión por pago parcial de la obligación.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Oficiese como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

12 FEB. 2021

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

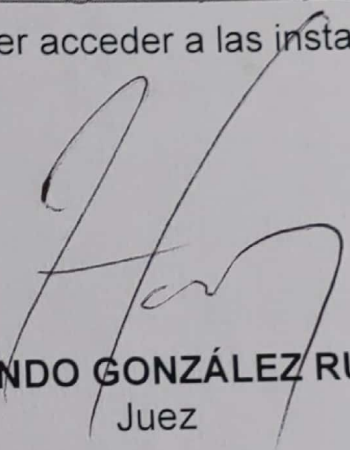
Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 675 00

Previo a la calificación de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el **titulo valor original** que se tiene como baculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>8</u> , hoy <u>12 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 529 00

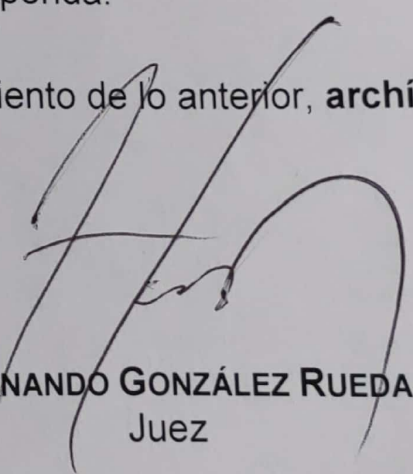
Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Ofíciase como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5, hoy

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

12 FEB. 2021

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

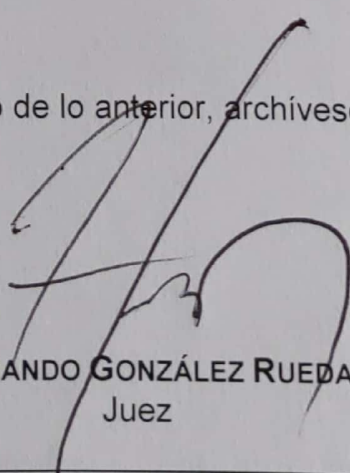
Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 353 00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo actor solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., el Despacho resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes cautelados a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense los oficios correspondientes.
3. Ordenar al demandante la entrega de los documentos aportados que sirven de base para la presente ejecución al demandado, toda vez que la custodia del título valor en cuestión se encuentra en cabeza del ejecutante.
4. Sin codena en costas.
5. Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>8</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

12 FEB. 2021

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 653 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...***", contexto bajo el cual, el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2010, proferido dentro del expediente número 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), dispuso que, "*el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*", y los segundos, "*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*"

Siguiendo lo anteriormente preceptuado, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir indefectiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se trata de la **certeza** de la existencia de la obligación.

De otro lado, el artículo 244 del Código General del Proceso, indica, "**Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*", no obstante, dicha disposición no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los tramites de cobro judicial debe contarse con plena certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito **sine qua non** para la procedencia de la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, no pueden darse a las copias la connotación de título, por cuanto, como base del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado,

toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en algunos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, motivo por el cual en asuntos de ejecución, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone, **"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.**

Lo anterior, impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos el documento idóneo, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

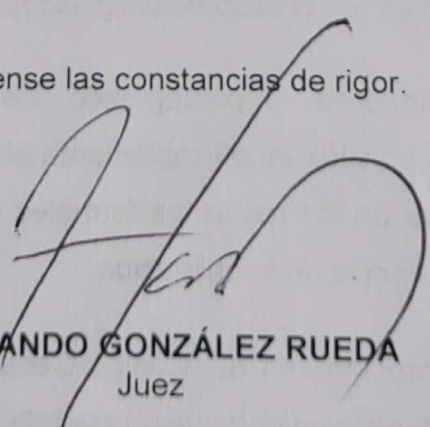
Los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales deben contenerse en el **original** del documento báculo de la obligación.

Suficientes son las razones para negar el mandamiento de pago en razón a que el accionante no dio cumplimiento al proveído de fecha 11 de agosto es decir no aportó a esta sede judicial el título valor original, por lo tanto se resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago acorde con lo considerado.

SEGUNDO: por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>9</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

12 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 543 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”***, contexto bajo el cual, el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2010, proferido dentro del expediente número 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), dispuso que, ***“el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”***, y los segundos, ***“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”***

Siguiendo lo anteriormente preceptuado, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir indefectiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se trata de la **certeza** de la existencia de la obligación.

De otro lado, el artículo 244 del Código General del Proceso, indica, ***“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”***, no obstante, dicha disposición no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los tramites de cobro judicial debe contarse con plena certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito **sine qua non** para la procedencia de la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, no pueden darse a las copias la connotación de título, por cuanto, como base del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en algunos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, motivo por el cual en asuntos de ejecución, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone, ***“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.***

Lo anterior, impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos el documento idóneo, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

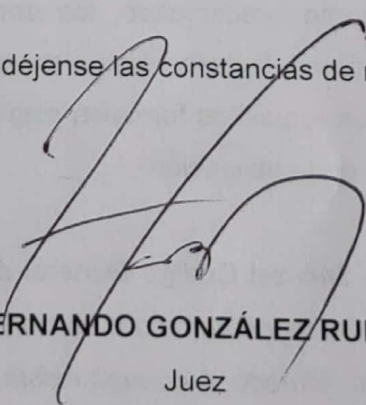
Los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales deben contenerse en el **original** del documento báculo de la obligación.

Suficientes son las razones para negar el mandamiento de pago en razón a que el accionante no dio cumplimiento al proveído de fecha que antecede es decir no aportó a esta sede judicial el título valor original, por lo tanto se resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago acorde con lo considerado.

SEGUNDO: por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>8</u> , hoy _____	12 FEB. 2021
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 551 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...***", contexto bajo el cual, el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2010, proferido dentro del expediente número 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), dispuso que, "*el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*", y los segundos, "*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*"

Siguiendo lo anteriormente preceptuado, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir indefectiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se trata de la **certeza** de la existencia de la obligación.

De otro lado, el artículo 244 del Código General del Proceso, indica, "**Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*", no obstante, dicha disposición no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los tramites de cobro judicial debe contarse con plena certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito **sine qua non** para la procedencia de la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, no pueden darse a las copias la connotación de título, por cuanto, como base del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en algunos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, motivo por el cual en asuntos de ejecución, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone, **"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.**

Lo anterior, impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos el documento idóneo, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

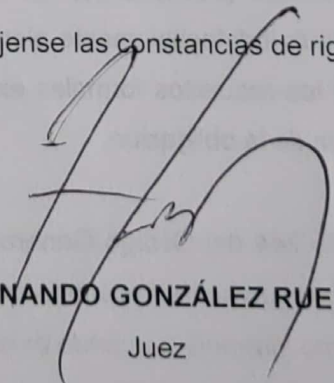
Los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales deben contenerse en el **original** del documento báculo de la obligación.

Suficientes son las razones para negar el mandamiento de pago en razón a que el accionante no dio cumplimiento al proveído de fecha que antecede es decir no aportó a esta sede judicial el título valor original, por lo tanto se resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago acorde con lo considerado.

SEGUNDO: por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL	
Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>8</u>	hoy _____
12 FEB. 2021	
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C.,

1 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00482 00

Subsanada en debida forma, y comoquiera que el pagaré aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada junto con sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ibid.*), a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **GENIUS CONSTRUCCIONES S. A.S.**, y **LUIS ARMANDO SANTACRUZ ALBUJA**, por las sumas liquidas de dinero que a continuación se indican:

1. **\$49'765.488** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8301024921 anexo como sustento de la ejecución, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de septiembre de 2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

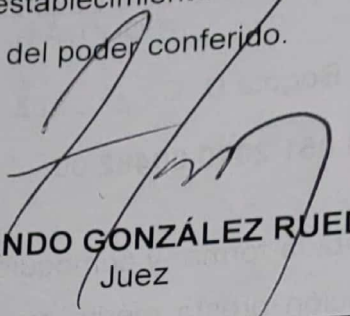
Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme los resultados del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ib.*

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y *ss ejusdem*) para que pague dentro del término de 5 días (artículo 431 *ejus.*). Una vez le sea notificada esta providencia deberá correrse traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej.*

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que deberá observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra*, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del establecimiento bancario ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>8</u>	hoy <u>112 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario	

os

23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C.,

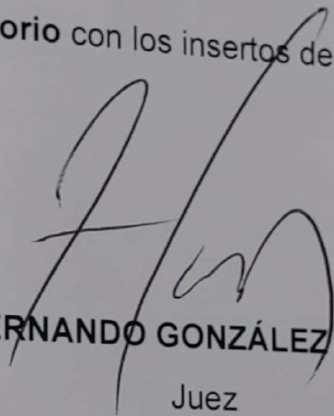
11 FEB 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 00608 00

Para la práctica de la comisión previamente decretada se comisiona con amplias facultades al **Alcalde Local** y/o al **Inspector de Policía** de la localidad respectiva, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 2030 de 2020, la cual le otorgó a la función de cumplir con las comisiones de que trata el artículo 38 del C. G. P., con base en las razones expuestas en el auto de data 3 de diciembre de 2020.

Librese **despacho comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>8</u>, hoy _____</p> <p>JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario</p>
--

12 FEB 2021

05

2019-00608

197

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 00632 00

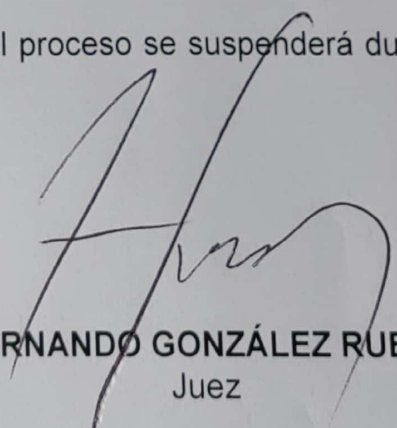
Sería del caso programar la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. P., de no ser porque para la resolución integral del litigio se requiere de la comparecencia *sine qua non* del señor **Luis Felipe Rodríguez González** quien funge como comprador del automotor de placas Nos. IKT-337 involucrado en el accidente de tránsito que originó la demanda (fl. 9).

Por consiguiente, se ordena citarlo de oficio como **litisconsorte necesario** y se le concede el término de 20 días para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

La parte demandante deberá notificarle esta determinación de manera personal. (Art. 291 y ss C. G. P., o art. 8° Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que el proceso se suspenderá durante dicho término. (Art. 61 CGP).

Notifíquese (3),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>8</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

12 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 00632 00

Comoquiera que el apelante no acreditó el suministro de las expensas ordenadas en el auto anterior para la reproducción de las copias allí indicadas, se declara desierto el recurso subsidiario de apelación. (Art. 324 CGP).

Notifíquese (3),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>3</u> , hoy _____	112 FEB. 2021
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

OS

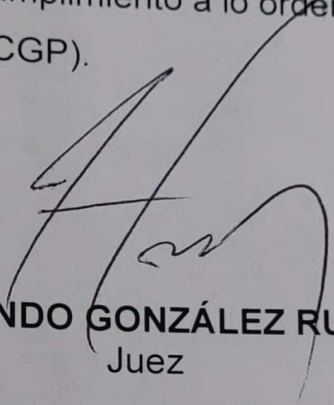
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., _____
11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 00632 00

Se **declara ineficaz** el *llamamiento en garantía* invocado por la demandada Stefanny Pedraza Garzón al señor Luis Felipe Rodríguez González, en razón a que no acreditó el cumplimiento a lo ordenado en el auto de data 4 de octubre de 2019 (art. 66 CGP).

Notifíquese (3),



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>B</u>	hoy _____ 12 FEB. 2021
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

100.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

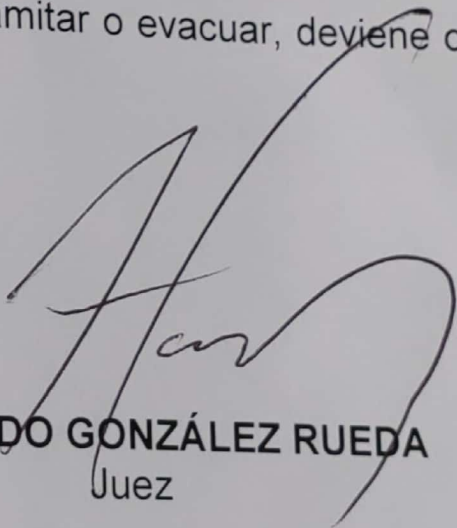
Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 01272 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el representante legal de la sociedad absolvente no justificó su inasistencia acorde con los preceptos contenidos en el art. 204 del C. G. P.

Por consiguiente, como no se aportó interrogatorio escrito en pliego abierto o cerrado con la solicitud, o incluso antes al inicio de la fecha señalada para la audiencia acorde con el art. 202 del CGP, se concluye que no hay lugar a declarar *confesión presunta*, razón por la cual, y sin trámite legal pendiente por tramitar o evacuar, deviene ordenar el archivo de la actuación.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>3</u> , hoy	
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

12 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

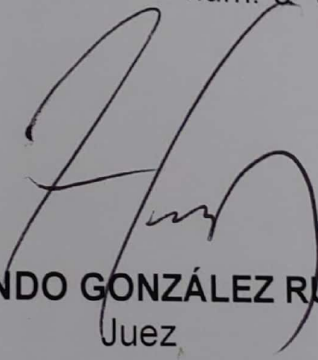
Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 01124 00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma legal indicada en el num. 3º del auto que milita a folio 40.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>8</u>	hoy <u>11 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

OS

39.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

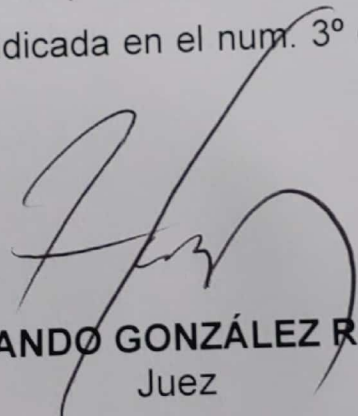
Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 01034 00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma legal indicada en el num. 3º del auto que milita a folio 37.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:

Estado No. 8, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

12 FEB. 2021

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

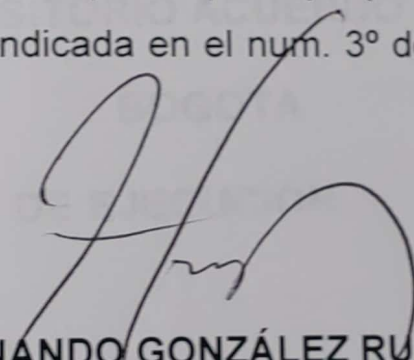
Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00210 00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado no fue objetada en la oportunidad legal, y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

De otro lugar, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma legal indicada en el num. 3º del auto que milita a folio 49.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>8</u>	hoy <u>12 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00450 00

Se agrega a los autos la documentación que precede, la cual da cuenta del cumplimiento de la comisión ordenada por parte del Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, y se pone en conocimiento a los extremos procesales para los fines que estimen pertinentes.

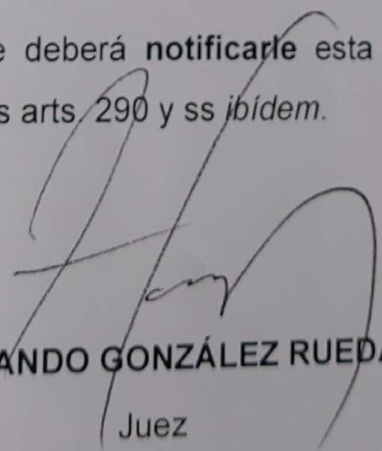
De otro lugar, se advierte que el aludido bien se encuentra hipotecado a favor del acreedor hipotecario CORPAVI, que ulteriormente fue absorbido por Scotiabank Colpatría S. A., como se desprende en la anotación 7 del certificado de tradición. En consecuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 462 del C. G. P., se dispone:

1. **CITAR a Scotiabank Colpatría S. A.**, en su condición de acreedor hipotecario y cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso separado o en el presente dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

La parte ejecutante deberá **notificarle** esta determinación en la forma prevista en los arts. 290 y ss *ibidem*.

Notifíquese,

(2)



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 8, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

12 FEB. 2021

25.

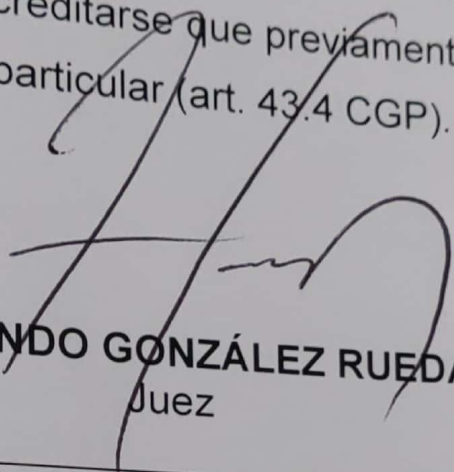
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00450 00

Previo a exigir la expedición del documento pretendido por el extremo ejecutante (fl. 38), deberá acreditarse que previamente se solicitó a través de una petición de carácter particular (art. 43.4 CGP).

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>8</u> , hoy <u>12 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

(2)

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

44.

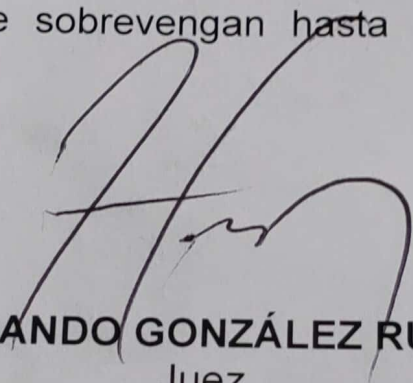
Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2017 00140 00

Comoquiera que se reúnen las exigencias previstas en el art. 447 del C. G. P., se dispone:

1. **ENTREGAR** el dinero embargado al extremo demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, así como las que sobrevengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Notifíquese,




HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>8</u> , hoy
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

112 FEB 2021

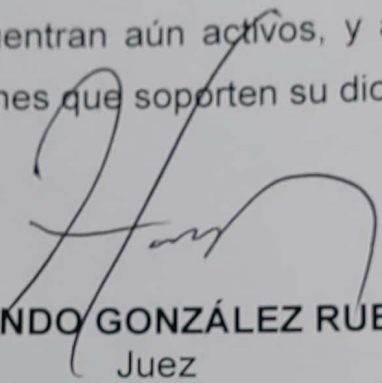
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C.,  _____

Rad. 11001 40 03 051 2019 00532 00

Previo a resolver lo pertinente deviene requerir al *curador ad litem* designado en el auto que milita a folio 65, para que dentro del término de 5 días acredite el estado en el que se encuentran los procesos donde funge en tal calidad y si se encuentran aún activos, y aportando para ello los documentos y/o certificaciones que soporten su dicho.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 3, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 1 FEB. 2021

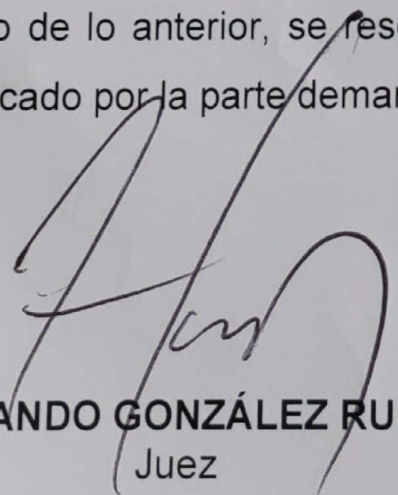
Rad. 11001 40 03 051 2016 00220 00

Comoquiera que no se acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior (fl. 202), se tiene por no presentado el avalúo. Se reitera que el demandante debe acreditar el *ius postulandi* para actuar en el curso del proceso en causa propia o, en caso contrario, deberá constituir apoderado judicial que represente sus intereses en razón a la naturaleza y cuantía del asunto -menor-.

Por consiguiente, se exhorta a los extremos procesales para que presenten el avalúo del bien actualizado y en debida forma tal y como se ordenó en el auto de data 10 de noviembre de 2020 (fl. 192).

Verificado el cumplimiento de lo anterior, se resolverá sobre el derecho preferente de compra invocado por la parte demandada.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>8</u>, hoy _____</p> <p>JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario</p>

12 FEB. 2021

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 01088 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona jurídica demandada TIENDA ACTIVA S. A. S., se encuentra notificada acorde con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien optó por no ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

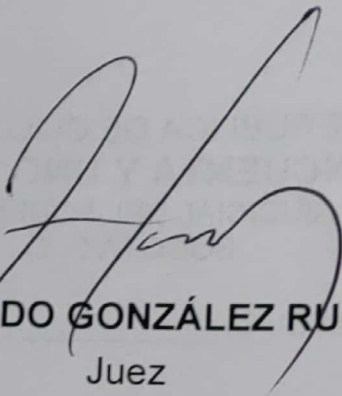
Ahora bien, deviene requerir al extremo ejecutante para que a más tardar en 30 días a la luz del art. 317.1 del C. G. P., acredite la carga impuesta en el auto de fecha 28 de febrero de 2020 (fl. 55), so pena de dar aplicación a la sanción allí prevista.

De otro lugar, comoquiera que los documentos allegados se ajustan a los preceptos sustanciales contenidos en los artículos 1959, 1668 y 1670 del C. C., el Despacho,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL** de la obligación que se ejecuta con relación a los pagarés consignados en el mandamiento de pago por el monto de **\$23'542.701⁰⁰**.
2. **TENER** como subrogatario legal de los demandados al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. – FNG**.
3. Para los efectos previstos en el artículo 68 del C. G. P., se tiene a **BANCOLOMBIA S. A.**, como litisconsorte del subrogatario.
4. **RECONOCER** personería al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado judicial del FNG, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 8, hoy _____

[12 FEB. 2021]

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

os

155.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

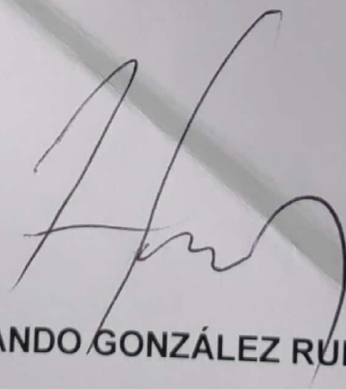
Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 909 00

Como quiera que el despacho lo considera necesario para desatar la litis se dispone:

1. **ORDENAR** integrar el contradictorio a MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. **NOTIFICAR** esta decisión en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso junto con la prevención para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de (20) conforme lo establecido en el artículo 369 del código de ritos civiles. Proceda la parte pasiva de conformidad.
3. **SUSPENDER** el proceso hasta tanto se surta la notificación de la persona natural integrada. Inc. 2°, art. 61 *Ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>3</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

12 FEB. 2021

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

21 ENE. 2021

Bogotá D. C., _____

Rad. 11001 40 03 051 2019 0831 00

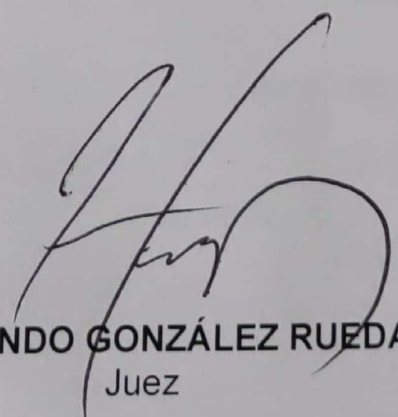
Comoquiera que el extremo demandante no certificó la fecha del envío de la notificación a la pasiva pese al requerimiento realizado por el Juzgado (Fl. 51), se tiene por contestada oportunamente la demanda.

De las excepciones de mérito formuladas oportunamente por el apoderado judicial de la demandada se corre traslado a la parte demandante por el término legal de 5 días. (Art. 370 del C. G. P.).

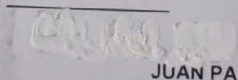
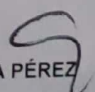
De las excepciones previas formuladas oportunamente por el apoderado judicial de la demandada se corre traslado a la parte demandante por el término legal de 3 días. (Art. 101 del C. G. P.).

De otro lado, con lo establecido en el art. 75 del C. G. P., se reconoce personería a la abogada **Marlen Rios Gutierrez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>008</u> hoy	
 	
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

12 FEB. 2021

181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00006 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el término para que las personas indeterminadas contesten la demanda se encuentra fenecido. Así las cosas, quienes concurren al proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, acreditada tanto la inscripción de la demanda como las fotografías allegadas por el extremo demandante, y surtido como se encuentra el emplazamiento acorde con el art. 108 del C. G. P., en armonía con el art. 10° del Decreto 806 de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 48.7 *ibídem*, se dispone:

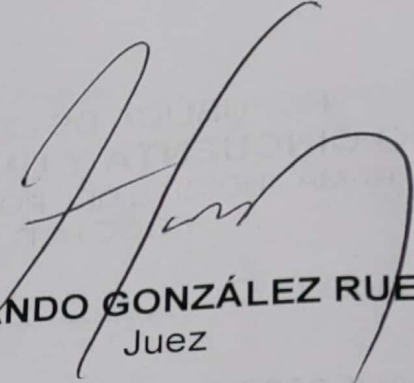
1. **DESIGNAR** como *curador ad litem* a **LUCÍA PAOLA DIAGO VALENCIA** para que represente a las personas indeterminadas, quien recibe notificaciones en la calle 30 A No. 6-22, piso 19 de la ciudad – abogado.jur@gconsultorandino.com

PREVÉNGASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para efectos de la aceptación del cargo, podrá efectuar su asentimiento expreso a través del correo institucional del Juzgado, esto es, cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENTÉRESELE a las direcciones indicadas por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por
anotación en:

Estado No. 8, hoy

12 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

os

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

71.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

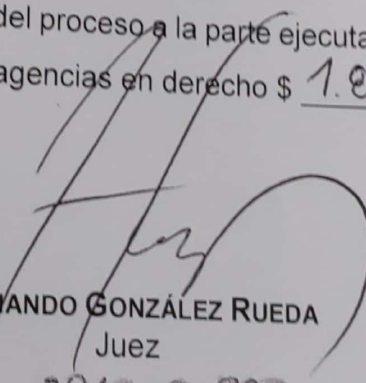
Rad. 11001 40 03 051 2019 0082000

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se encuentra notificada acorde con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien optó por no ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por consiguiente, al no encontrar oposición a lo pretendido dentro del término de traslado, acorde con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1) Seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.
- 4) Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 1.800.000.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2019-00880

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>8</u> , hoy <u>11 FEB. 2021</u>	
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

55.

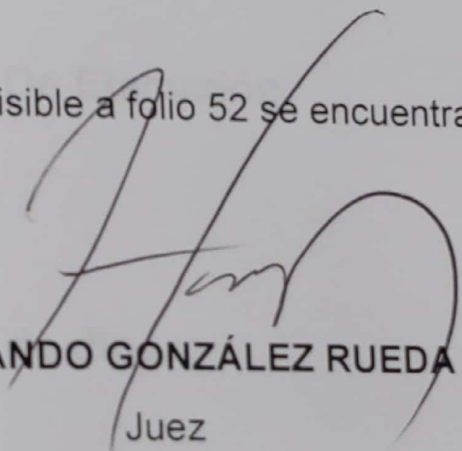
Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 00768 00

Previo a resolver sobre la designación de *curador ad litem*, deviene requerir a la parte ejecutante para que a más tardar en 30 días acorde con el art. 317.1 CGP allegue la publicación del emplazamiento legible e integral donde conste la totalidad de la información divulgada, so pena de dar aplicación a la sanción allí prevista.

Lo anterior en razón a que la visible a folio 52 se encuentra entrecortada.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 8, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

12 FEB. 2021

44.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 00764 00

Previo a resolver sobre la notificación legal de la persona natural demandada, deviene requerir a la parte ejecutante para que a más tardar en 30 días acorde con el art. 317.1 CGP allegue la certificación del aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 *ibídem*, so pena de dar aplicación a la sanción allí prevista.

Lo anterior en razón a que las certificaciones allegadas dan cuenta de la remisión de la comunicación prevista en el art. 291 *ejusdem* únicamente.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 8, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

12 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

15

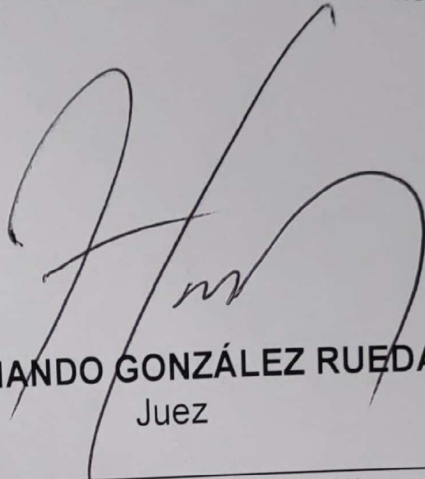
Bogotá D. C., 1 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00128 00

Por secretaría suminístrese la información solicitada por el extremo ejecutante y remítasele el correo electrónico informado para efectos de notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(2)



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>8</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

2 FEB. 2021

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00128 00

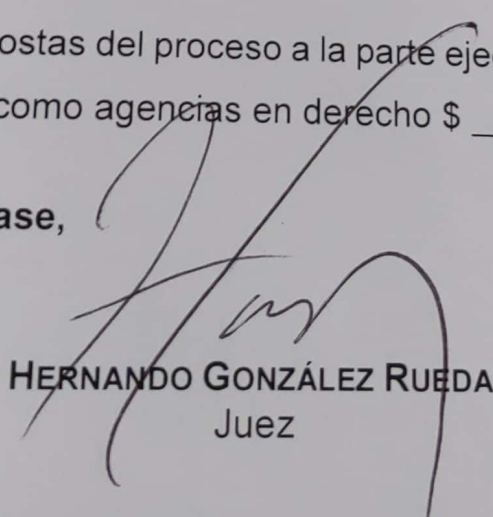
Acreditado lo dispuesto en el auto anterior, téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se encuentra notificada acorde con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien optó por no ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por consiguiente, al no encontrar oposición a lo pretendido dentro del término de traslado, acorde con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1) Seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 4.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

(2)


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:

Estado No. 8, hoy 11 2 FEB 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

11 2 FEB 2021

62-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 00474 00

Surtido el emplazamiento acorde con el art. 108 del C. G. P., en armonía con el art. 10° del Decreto 806 de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 48.7 *ibidem*, se dispone:

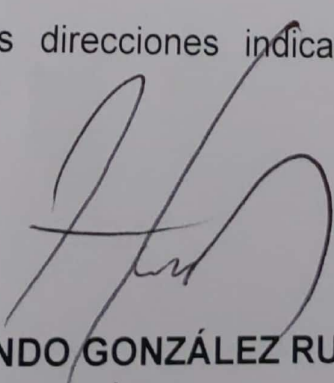
1. **DESIGNAR** como *curador ad litem* a **MAYERLY GARZÓN FERNÁNDEZ** para que represente a la persona natural demandada, quien recibe notificaciones en la calle 81 H bis # 77 - 27, apto. 301, bl. B de la ciudad - mayg-1209@outlook.com

PREVÉNGASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para efectos de la aceptación del cargo, podrá efectuar su asentimiento expreso a través del correo institucional del Juzgado, esto es, cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENTÉRESELE a las direcciones indicadas por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por
anotación en:

Estado No. 8, hoy 11 2 FEB. 2021

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

2019.00474

os

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

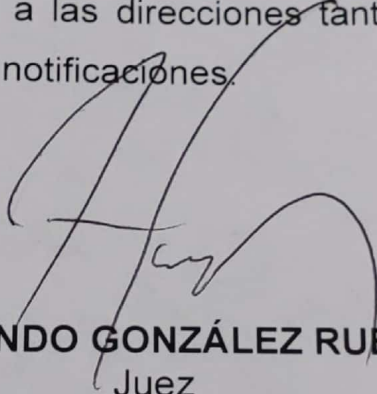
Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00480 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la publicación del emplazamiento efectuada por el liquidador posesionado se surtió en legal forma.

Continuando con el trámite legal pertinente, deviene requerir al liquidador para que acredite lo dispuesto en los numerales 2°, 4° y 5° del auto de data 25 de abril de 2018, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales correspondientes. **Entéresele** a las direcciones tanto física como electrónica suministradas para efectos de notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 8, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

12 FEB. 2021

97.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 00680 00

Surtido el emplazamiento acorde con el art. 108 del C. G. P., en armonía con el art. 10º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 48.7 *ibidem*, se dispone:

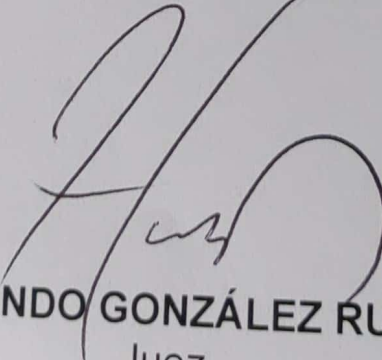
1. **DESIGNAR** como *curador ad litem* a **LUCÍA PAOLA DIAGO VALENCIA** para que represente a la persona natural demandada, quien recibe notificaciones en la calle 30 A No. 6-22, piso 19 de la ciudad – abogado.jur@gconsultorandino.com

PREVÉNGASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para efectos de la aceptación del cargo, podrá efectuar su asentimiento expreso a través del correo institucional del Juzgado, esto es, cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENTÉRESELE a las direcciones indicadas por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por
anotación en: **112 FEB. 2021**

Estado No. 8, hoy _____

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

2019-00680

os

87.

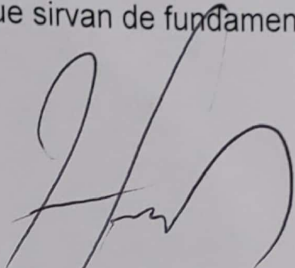
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 00770 00

Del trabajo de partición presentado se ordena correr traslado durante el término legal de 5 días, dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento. (Art. 509.1 C. G. P.).

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>8</u> , hoy _____
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

12 FEB. 2021

os

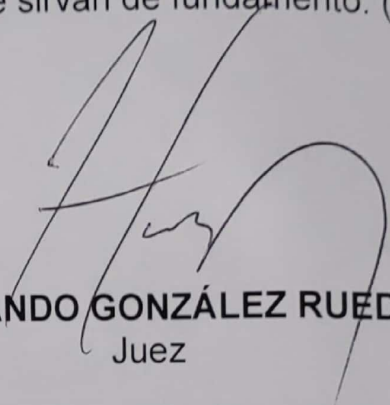
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 11 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00972 00

Del trabajo de partición presentado se ordena correr traslado durante el término legal de 5 días, dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento. (Art. 509.1 C. G. P.).

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>8</u> , hoy	
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario	

12 FEB. 2021

os